



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CEMENTOS ARGOS S.A.
DEMANDADOS	NUEVO HORIZONTE S.A.S., RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S, GERMAN GONZÁLEZ GÓMEZ, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO Y JAIME EDUARDO BOTERO GÓMEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00082 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	29

Se incorpora al expediente la información allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en respuesta al oficio N° 240 del 29 de junio de 2023, indicando que, *“una vez verificado el archivo del Registro Único Tributario – RUT de la UNIÓN TEMPORAL MEDELLÍN identificada con el Nit. 900.826.426-4 no se encuentra el documento de “Modificación de la cláusula decimoprimeras del acuerdo de UNIÓN TEMPORAL MEDELLÍN” toda vez que las actualizaciones posteriores a la inscripción fueron realizadas por autogestión mediante los servicios informáticos por quien ejercía el cargo de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL en su momento.”*

A continuación, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por CEMENTOS ARGOS S.A en contra de la sociedad NUEVO HORIZONTE S.A.S., RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S, GERMAN GONZÁLEZ GÓMEZ, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO Y JAIME EDUARDO BOTERO GÓMEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto los ejecutados no propusieron ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos de ley, en providencia del 29 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados NUEVO HORIZONTE S.A.S., RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S, GERMAN GONZÁLEZ GÓMEZ, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO como integrantes de la UNION TEMPORAL MEDELLIN con NIT 900.826.426-4 y JAIME EDUARDO BOTERO GÓMEZ como avalista.

En dicha providencia, se ordenó oficiar a la UNION TEMPORAL a fin de allegara el documento denominado "Modificación de la cláusula décimo primera del acuerdo de UNIÓN TEMPORAL MEDELLÍN", mediante la cual la Asamblea de esta autorizó la cesión de la posición de CEMEX COLOMBIA S.A. en calidad de gerente y constructor del proyecto "CIUDAD DEL ESTE", a favor de las sociedades demandadas NUEVO HORIZONTE S.A.S. y RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S; así mismo, se ordenó su notificación conforme a lo normado en el entonces vigente Decreto 806 de 2020.

Los integrantes de la Unión Temporal Medellín, no allegaron la información solicitada conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Por su parte, la apoderada de la ejecutante adelantó las diligencias tendientes a la notificación de los accionados; RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S., JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO y GERMAN GONZALEZ GOMEZ fueron notificados personalmente a través de correo electrónico a partir del 21 de junio de 2021 (Archivo 09 C 1); NUEVO HORIZONTE S.A.S fue notificada por aviso el 12 de enero de 2022 (Cfr. Archivo 26 C 1) y JAIME EDUARDO BOTERO GÓMEZ también fue notificado por aviso el 28 de marzo de 2022 (Cfr. Archivo 34 C 1).

A pesar de lo anterior, ninguno de los demandados allegó contestación a la demanda dentro del término establecido para ello.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad

para comparecer al mismo (artículo 53 del C.G del P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

Al respecto, debe precisarse, que si bien las personas naturales y jurídicas no allegaron la información requerida desde que se libró el auto de apremio, con la demanda se allegó el documento mediante el cual se aceptó la cesión de la posición contractual que tenía la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A en la UNIÓN TEMPORAL MEDELLÍN a favor de las sociedades NUEVO HORIZONTE S.A.S y RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S, suscrita tanto por la cedente y las cesionarias, sino también por los señores GERMAN GONZÁLEZ GÓMEZ y JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, siendo estos los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL MEDELLÍN; documento que no fue tachado de falso y en tal virtud, merece ser valorado en su integridad.

De igual manera, nada se informó respecto a la representación de la UNION TEMPORAL en cabeza del avalista JAIME EDUARDO BOTERO GÓMEZ, dando lugar así a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P, en concordancia con lo estatuido en el numeral 2 del artículo 85 Ibíd.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 los consorcios y las uniones temporales son asociaciones que, si bien no cuentan con personería jurídica, la ley los ha dotado de cierta capacidad para desarrollar algunas actividades, como por ejemplo "*celebrar contratos con las entidades estatales*", lo cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-949 de 2001.

Respecto de las uniones temporales, consagra el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993: "***Unión Temporal:*** Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal."

A su turno, el inciso segundo del párrafo 1 del referido artículo, establece que, *“los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.”*

Y como funciones del representante legal de la UNION TEMPORAL se estipuló en el numeral 8.9 del contrato “ejercitar las acciones judiciales o concurrir a los procesos judiciales para hacer valer los derechos de la UNION TEMPORAL, sin perjuicio de los derechos de acción, contradicción, audiencias y defensas que les corresponda a cada uno de los integrantes de la misma.”

Por ello, las actividades desplegadas para la ejecución del contrato que dio origen a la Unión Temporal Medellín, incluyendo las obligaciones adquiridas por su representante legal en desarrollo y ejecución del mismo, generan la responsabilidad solidaria entre las personas naturales y jurídicas que la conforman, configurándose así la legitimación en la causa por pasiva de los ejecutados.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicitaba la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfara, debía apoyarse en un título ejecutivo que contuviera una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. f) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo

de mayor cuantía, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegó el pagaré número NOC 001484, suscrito el 7 de junio del año 2018, de cuyo contenido se deriva que la UNIÓN TEMPORAL MEDELLÍN con NIT 900.826.426-4 como deudora y JAIME EDUARDO BOTERO GÓMEZ como avalista se comprometieron a pagar a la orden de CEMENTOS ARGOS S.A la suma de \$254'178.831, el 28 de diciembre de 2018.

En caso de mora y mientras ella subsistiera pagarían intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago, disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida.

Costas. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de OCHO MILLONES QUINIENOS MIL PESOS (\$8'500.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **CEMENTOS ARGOS S.A** en contra de **NUEVO HORIZONTE S.A.S., RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S, GERMAN GONZÁLEZ GÓMEZ, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO Y JAIME EDUARDO BOTERO GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$254´178.831)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° NOC 001484; más los intereses de mora causados desde el 29 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, por la suma **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8´500.000)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 162

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 28 de noviembre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb95765e886f4a67c70b3e4726afdf24986971a113a051ec6764b0ca5d227fa9**

Documento generado en 27/11/2023 08:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>